



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1720/2021

**PARTE ACTORA:**  
MIRNA NAVA VENTURA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
FILIBERTO CASTAÑEDA GARCÍA

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**  
IVONNE LANDA ROMÁN<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 17 (diecisiete) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/238/2021.

**GLOSARIO**

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero
<b>Consejo Distrital</b>	24 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> Con colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas están referidas a este año, salvo precisión de otro.

<b>IEPC</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para garantizar la integración paritaria del congreso del estado y ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021 <sup>3</sup>
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>RP</b>	Representación proporcional
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral.** El 9 (nueve) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en Guerrero.

**2. Jornada electoral.** El 6 (seis) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir -entre otros- los cargos para integrar el Ayuntamiento.

**3. Cómputo y declaración de validez de la elección.** El 9 (nueve) de junio, el Consejo Distrital, realizó el cómputo distrital,

---

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en [https://iepcgro.mx/principal/uploads/normativa/lineamientos/lineamientos\\_integracion\\_paritaria.pdf](https://iepcgro.mx/principal/uploads/normativa/lineamientos/lineamientos_integracion_paritaria.pdf)

declaró la validez de la elección y realizó la asignación de las regidurías del Ayuntamiento.

#### **4. Instancia local**

**4.1. Demanda.** Inconforme con la asignación realizada, el 13 (trece) de junio, la actora impugnó la asignación de regidurías del Ayuntamiento, escrito con el que se formó el expediente TEE/JEC/238/2021.

**4.2. Sentencia impugnada.** El 7 (siete) de julio, el Tribunal Local resolvió la demanda presentada por la actora confirmando la asignación de las regidurías para integrar el Ayuntamiento.

**5. Juicio de la Ciudadanía.** El 11 (once) de julio, la actora presentó su demanda contra la sentencia referida en el párrafo anterior, y una vez que se recibió en esta Sala Regional, se formó el expediente SCM-JDC-1720/2021, que fue turnado a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien, en su oportunidad, lo recibió, admitió la demanda y cerró la instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PRIMERA. Jurisdicción y Competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, promovido por una ciudadana, por derecho propio, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local en el juicio TEE/JEC/238/2021, que confirmó la asignación de regidurías del Ayuntamiento; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, 99 párrafos 1, 2 y 4.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 165, 166-III-C y 176 fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1 inciso f) y 83.1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017<sup>4</sup>,** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDA. Tercería**

Esta Sala Regional reconoce como tercero interesado en este juicio a Filiberto Castañeda García, dado que el escrito que presentó cumple los requisitos establecidos en los artículos 12.1-c) y 17.4 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a) Forma.** El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en que consta el nombre y firma del compareciente y precisó los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

**b) Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro las 72 (setenta y dos) horas establecidas en el artículo 17.1-b) de la Ley de Medios, toda vez que el plazo de publicación de la demanda inició a las 20:30 (veinte horas con treinta minutos) del 11 (once) de julio, terminó a la misma hora del 14 (catorce) de julio<sup>5</sup>, mientras que el escrito fue presentado a las 19:39 (diecinueve horas con treinta y nueve minutos) del último día mencionado.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho, pues quien comparece en tercería tiene una pretensión incompatible con la de la actora, quien controvierte la determinación del Tribunal Local de confirmar la asignación de

---

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

<sup>5</sup> Plazo que deriva de las constancias remitidas por el Tribunal Local.

regidurías para integrar el Ayuntamiento; siendo que al tercero interesado le fue asignada una regiduría.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

Este Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1 inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios.

**a. Forma.** La actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan su nombre y firma autógrafa; señaló a la autoridad responsable; identificó el acto impugnado; y mencionó los hechos y agravios en que basa su impugnación.

**b. Oportunidad.** La demanda es oportuna, pues el acto impugnado fue notificado a la actora el 7 (siete) de julio<sup>6</sup> y presentó la demanda el 11 (once) siguiente<sup>7</sup>; de ahí que resulte evidente que fue interpuesta en el plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho pues la actora acude por derecho propio a controvertir la resolución del Tribunal Local emitida en un juicio en que fue parte actora, al considerar que vulnera sus derechos político-electorales de ser votada.

**d. Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la normativa electoral local no prevé algún recurso o medio de

---

<sup>6</sup> Como se advierte de la cédula de notificación personal realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visible en la hoja 303 del cuaderno accesorio único de este juicio.

<sup>7</sup> Como se advierte del sello del Tribunal Local visible en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja 4 del expediente de este juicio.

impugnación que deba ser agotado antes de esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

##### **4.1. Suplencia en la expresión de los agravios**

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>8</sup>.

##### **4.2 Síntesis de agravios**

La actora estima que los razonamientos del Tribunal Local para sostener que la asignación de regidurías por RP realizada por el Consejo Distrital para la integración del Ayuntamiento transgrede principios constitucionales, y generan un menoscabo al género femenino, al permitir que se asigne una regiduría a la fórmula encabezada por un hombre cuando en su concepto, le corresponde a la fórmula que ella encabeza pues es la primera en la lista de regidurías registrada por el PRD.

Afirma que al asignar las regidurías se siguió un procedimiento distinto al que establecen los artículos 20 a 22 de la Ley Electoral Local, sobre todo porque, desde su óptica, es claro que en la fracción IX del artículo 21 se indica que se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas; de tal suerte que si ella integra la primera fórmula de la lista presentada por el PRD, la asignada al referido partido le corresponde al género

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

femenino, es decir, a ella y no al género masculino, como erróneamente se asignó.

Aunado a lo anterior, señala que el Tribunal Local fue omiso en aplicar la jurisprudencia 10/2021 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES**<sup>9</sup> que, establece que la paridad de género y las medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio hacia el género femenino.

En ese contexto, estima que si bien el Ayuntamiento quedó integrado con 3 (tres) regidores y 3 (tres) regidoras, el hecho de que no se le asigne una regiduría a ella vulnera el principio de legalidad, pues en todo caso, el Tribunal Local debió tomar en cuenta el principio de mayor beneficio en favor del género femenino y, en ese contexto, asignarle la regiduría que correspondía al PRD al género femenino para que quedara integrado con 4 (cuatro) mujeres y 2 (dos) hombres con la justificación de que ello se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres a cargos públicos; sobre todo porque tanto la aplicación de los Lineamientos, como la asignación a las primeras fórmulas registradas de mujeres pueden coexistir en la integración cuando se beneficia al género femenino, acorde a lo previsto en la tesis IX/2021 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ORGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES**<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>10</sup> Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### 4.3 Metodología

En primer lugar, esta Sala Regional analizará de manera conjunta los agravios expuestos para verificar que el método utilizado para la asignación de las regidurías sea conforme a derecho o no, pues en dicho supuesto la actora podría alcanzar su pretensión. Caso contrario se procederá a verificar que la interpretación que realizó el Tribunal Local no limite el acceso de las mujeres a espacios públicos y políticos<sup>11</sup>.

### 4.4 ¿Qué resolvió el Tribunal Local?

En lo que interesa, el Tribunal Local expuso que los Lineamientos no constituyen una modificación esencial al procedimiento de distribución de regidurías e integración de los ayuntamientos, pues son reglas que modulan la forma en la que deben integrarse con la finalidad de cumplir con el principio de paridad y la regla de alternancia contempladas en la Constitución y en la Ley Electoral Local.

Estimó que lo inexacto de los agravios que la actora expuso en aquella instancia consistía en que los Lineamientos eran claros al establecer que la asignación de las regidurías se debía realizar por partido político acorde a lo expuesto en el artículo 12-III de los Lineamientos.

Por ello, estimó correcta la distribución y asignación de las regidurías que realizó el Consejo Distrital conforme a los resultados de la elección, porque el Partido Verde Ecologista de México alcanzó la mayoría de votos, por lo que la presidencia municipal correspondió a un hombre y la sindicatura a una mujer.

---

<sup>11</sup> Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1720/2021

En consecuencia, al desarrollar la fórmula de asignación de regidurías quedó de la siguiente forma:

	Partido	Votación válida municipal	Regidurías por asignar	Primera asignación		Segunda asignación		Tercera asignación		Regidurías asignadas
				Asig	Género	Asig	Género	Asig	Género	
1		3850	3	1	Hombre	1	Mujer	1	Hombre	3
2		1175	1	1	Mujer	0	-	0	-	1
3		416	1	1	Hombre	0	-	0	-	1
4		316	1	1	Mujer	0	-	0	-	1
<b>Total de regidurías asignadas</b>									<b>6</b>	

Por lo anterior, de acuerdo al orden de alternancia derivado de la asignación de la sindicatura -de género femenino- la primera regiduría correspondió a un hombre, la segunda a una mujer y la tercera -única asignada al PRD- a una hombre, razón por la cual estimó conforme a derecho que, al asignar las regidurías del Ayuntamiento conforme al método establecido en los Lineamientos para garantizar la paridad de género, se “saltara” la fórmula que integra la actora, ya que con esa modificación se dota de eficacia a los principios democráticos de “equidad de género” e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política.

#### 4.5 Consideraciones de esta Sala Regional

En primer lugar, es necesario delimitar la materia de controversia, pues se aprecia que ni en la demanda local, ni en este juicio, la actora controvierte el número de regidurías que el Consejo Distrital asignó a cada partido político, lo que en consecuencia debe quedar intocado.

En cambio, la materia de análisis se centra en determinar si la asignación del género de cada una de las regidurías se realizó o no debidamente, pues la actora considera que el Tribunal Local

confirmó de manera contraria a derecho la asignación llevada a cabo por el señalado consejo.

### **Marco jurídico aplicable**

El 6 (seis) de junio de 2019 (dos mil diecinueve) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115<sup>12</sup> de la Constitución a fin de garantizar que, en los subsecuentes procesos electorales, la mitad de los cargos de elección popular en sus 3 (tres) niveles de gobierno -federal, estatal y municipal- en los 3 (tres) poderes de la Unión -ejecutivo, legislativo y judicial- y órganos autónomos, fueran para mujeres, y así poder garantizar igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder público y político.

Al respecto, en relación con los cargos relativos al nivel municipal se estableció que los ayuntamientos de elección popular directa se integrarían por el principio de paridad, es decir por un presidente o presidenta y las regidurías y sindicaturas que determinara la ley<sup>13</sup>, razón por la cual deberán cumplir los criterios de paridad vertical y horizontal.

Para lograr dicha paridad, los partidos políticos deberían garantizarla en la postulación de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, mientras que las autoridades electorales correspondientes garantizarían **que la integración final de los ayuntamientos sea paritaria**<sup>14</sup>.

La aplicación plena de esta reforma requirió que las legislaturas en las entidades federativas realizaran las adecuaciones

---

<sup>12</sup> Disponible para su consulta en [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019).

<sup>13</sup> Artículos: 41 y 105.

<sup>14</sup> Artículos: 41 y 105.

normativas correspondientes a más tardar el 7 (siete) de junio de 2020 (dos mil veinte)<sup>15</sup>, a efecto de que la paridad transversal verdaderamente constituya un piso mínimo de mujeres en los espacios de toma de decisión y no un tope máximo que impida puedan obtener más espacios de toma de decisión.

En estas leyes reglamentarias se otorgarían facultades a las autoridades electorales para cumplir la verdadera aplicación de este principio. La selección de la forma a realizarse estaría a cargo de las leyes reglamentarias de cada entidad federativa, pero, sin importar el criterio, se debería garantizar la paridad entre hombre y mujeres en todos los municipios que eligen a sus autoridades por elección directa.

Acorde con lo expuesto, el 2 (dos) de junio de 2020 (dos mil veinte) se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el Decreto 462<sup>16</sup> mediante el cual se reformaron y adicionaron varios artículos de la Ley Electoral Local en materia de paridad entre géneros en la integración de los órganos de representación popular. Al caso, destacan las realizadas a los artículos 22 y 114-XVIII -a los que se le hicieron modificaciones-, 174 -donde se adicionó la fracción XI-, 177 -al que se agregó el inciso t)- que quedaron como sigue:

**Artículo 22.** En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, **la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas.** Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.

**De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.**

[...]

<sup>15</sup> Cuarto transitorio del decreto.

<sup>16</sup> Disponible para su consulta en <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2020/06/P.O-42-ALCANCE-I-02-JUNIO-2020.pdf>

**Artículo 114**

[...]

XVIII. Garantizar el registro de candidaturas a diputados, planilla de ayuntamientos y lista de regidores, así como las listas a diputados por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia;

Para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. **En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidores que se iniciará con candidaturas de género distinto al síndico o segundo síndico;**

[...]

**Artículo 174**

[...]

XI. **Garantizar la eficacia de la paridad de género** en los cargos electivos de representación popular, **expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin**, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

[...]

**Artículo 177**

[...]

t) Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres,

[...]

En ese contexto, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2020 (dos mil veinte), el Consejo General del IEPC, aprobó el acuerdo 044/SO/31-08-2020, mediante el cual aprobó los Lineamientos, a fin de establecer las reglas y el procedimiento a realizar en la asignación de regidurías por el principio de RP para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos.

Destaca, por ser necesario para la resolución de la presente controversia, el capítulo tercero -artículo 12-, en que se establecen las reglas para la integración paritaria de las regidurías en los ayuntamientos. En lo que interesa, se precisó que

1. la distribución de regidurías de RP se realizaría conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local,

2. en la distribución de las regidurías se seguiría el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos **según corresponda**,
3. la asignación de regidurías **iniciaría con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de 1ª (primera) sindicatura**, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que les correspondan,
4. para asignar las regidurías a los partidos políticos que continuaran en orden decreciente, se debería observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías,
5. que el Consejo Distrital correspondiente **tomaría -de la lista respectiva- la fórmula que cumpliera la alternancia de género.**

#### **Caso concreto**

Con base en el marco normativo referido se advierte que la conclusión del Tribunal Local se demuestra a partir de las interpretaciones, sistemática y funcional del mismo.

Al respecto se advierte que este tribunal ha sostenido que la labor interpretativa de las normas, debe tener como premisa fundamental, el dar al precepto o disposición sujeto a desentrañar su contenido, un significado que además de resultar coherente con la intención de la legislación, permita su cumplimiento, para aquellos casos en que se actualice la o las hipótesis normativas respectivas, o cuando ello no sea posible, el significado que menos perjudique a quien se aplique.

Así, la regla jurídica se interpreta para ser observada, de manera que no puede aceptarse que la interpretación se traduzca en que

la norma deba ser desacatada o que pueda o deba hacerse caso omiso de ella, o perjudicar a alguien; es decir, hacer de cuenta que su texto no existe, porque ese modo de proceder no constituiría una interpretación de la norma sino su anulación o derogación.

Consecuentemente, dar un significado a la norma no es mutilarla, para derogar una parte de ella, sino obtener un sentido de su texto o una intelección de su contenido.

Por esta razón, una regla fundamental en la técnica de la interpretación de la ley consiste en que el sentido que se desentrañe de la norma debe estar encaminado, precisamente, a que ésta pueda surtir sus efectos y refleje lo más fielmente posible la intención de quienes integran la legislatura, a fin de ser acatada, sin perjudicar los intereses de las personas destinatarias, pues de otro modo se podrían afectar sus derechos.

En ese contexto, si la norma es clara y precisa, debe interpretarse en forma directa, esto es, debe extraerse su sentido, atendiendo a los términos en que el texto está concebido, sin eludir su literalidad, con lo que, el órgano intérprete le otorga a la norma todo el alcance que se desprende de su contenido, en virtud de que no es lógico que las personas legisladoras, para expresar su pensamiento, se aparten de las reglas normales y usuales del lenguaje, a esto se le identifica como la interpretación gramatical.

En esa tesitura, los agravios de la actora respecto a la manera en que se realizó la asignación de las regidurías del Ayuntamiento para cumplir la paridad de géneros son **infundados**.



De lo expuesto, es posible advertir que el objetivo de la reforma de la Constitución y la normativa local es **regular y garantizar** la integración paritaria de los ayuntamientos, especialmente en el caso de la norma local, a fin de que se integren con 50% (cincuenta) por ciento hombres y 50% (cincuenta) por ciento mujeres.

Lo anterior significa que en aquellos Ayuntamientos que -como en el caso- se integrarán por un número par de personas, la mitad corresponderá al género masculino y la otra mitad será para el género femenino. Ni una persona más de algún género.

Tan es así que en las modificaciones que se realizaron a la Ley Electoral Local **se precisa** que el IEPC será la autoridad electoral encargada de **garantizar** la eficacia de ese principio constitucional y que para lograrlo deberá **expedir las medidas y lineamientos necesarios**.

Ahora bien, en relación con las asignaciones de las regidurías atendiendo a los Lineamientos expedidos para garantizar la paridad de género en la integración del Ayuntamiento y los agravios expuestos al respecto, es importante destacar que el artículo 21 de la Ley Electoral Local, en su párrafo segundo, establece como obligación de los partidos políticos el presentar **una** lista de manera individual de sus regidurías por el principio de RP. Esto último es relevante porque en esta lista estarán registradas las fórmulas de ambos géneros, lo cual lógicamente implica que la lista debe iniciar o encabezarse, con alguno de ellos.

Lo anterior, no implica que no pueda cumplirse una integración paritaria de los ayuntamientos ya que el artículo 22 párrafo primero de la citada ley, precisa que para la asignación de las

regidurías por RP, la autoridad electoral **seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas** y en su párrafo segundo señala que:

De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

Esto quiere decir que si la lista de candidaturas inicia con el género masculino, pero al partido le corresponde una regiduría del género femenino, tomará la primera registrada del género femenino de la lista y viceversa.

Con base en lo hasta aquí expuesto, en los resultados de la jornada electoral del Ayuntamiento y la asignación realizada por el Consejo Distrital -relatados previamente- resulta un hecho no controvertido que al PRD le tocó 1 (una) regiduría por el principio de RP, respecto de la cual se controvierte si es correcto que haya sido asignada a un hombre en lugar de a la actora, cuando ella encabeza la lista registrada por el referido partido político.

Ahora bien, es importante recordar que en el proceso electoral 2017-2018, la asignación de las regidurías para la integración de los ayuntamientos, implicó que la distribuida por porcentaje de asignación se otorgó a la primera fórmula registrada por cada partido político en la lista correspondiente **sin importar el género**.

Esta situación generó que algunos ayuntamientos de Guerrero estuvieran integrados con sobrerrepresentación de algún género, lo que dio origen a una cadena impugnativa que culminó con el pronunciamiento de la Sala Superior en el recurso SUP-REC-1386/2018 en el cual, en lo que interesa, explicó:

- Que el mandato de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de



igualdad debe trascender a la integración de los órganos legislativos y ayuntamientos, lo que implica que al menos la mitad de los cargos estén ocupados por mujeres.

- Que para esto es necesario que se adopten e implementen las medidas necesarias e idóneas que lleven a este fin; precisando que estas medidas deben instrumentalizarse necesariamente a través de la adopción de lineamientos o medidas por parte del órgano legislativo o de las autoridades administrativas.
- En relación con el establecimiento de medidas de ajuste en la asignación, relató que pueden traducirse en un trato diferenciado entre partidos políticos, porque -dependiendo de los resultados electorales- se podría modificar el orden de las listas de candidaturas de algunos partidos, mientras que el orden de las listas de otros podría permanecer intacto. Por ello, determinó que deben existir garantías para asegurar que todos los partidos políticos sean tratados de manera igualitaria para desechar cualquier percepción de que la medida se realiza con el objeto de afectar -o no hacerlo- a ciertos partidos políticos o candidaturas en lo particular. Es decir, medidas que pudieran implementarse de manera generalizada y objetiva.
- En ese contexto, y considerando que tales medidas no existían en el caso de Guerrero, ordenó al IEPC que antes del inicio del siguiente proceso electoral -es decir este que transcurre (2020-2021)- emitiera un acuerdo en que estableciera los lineamientos **y medidas de carácter general que estimara adecuadas para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular.**

La narrativa anterior permite concluir que los Lineamientos deberían **-de manera complementaria y acorde al**

**procedimiento de designación de regidurías establecido previamente** en la Ley Electoral Local-, asegurar que los órganos de elección popular estén conformados de manera paritaria, y establecer **medidas de carácter general, adecuadas para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.**

La Ley Electoral Local establece -como se anunció- en su artículo 21 que las regidurías se irán distribuyendo entre los partidos políticos y planillas de candidaturas independientes, en diversas fases:

- 1° **Regidurías de porcentaje de asignación**: En un primer momento -en términos del artículo 21-IV de la Ley Electoral Local- se asignará una regiduría a cada partido político y planilla que haya tenido un porcentaje de votación superior al 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el municipio.
- 2° **Regidurías de cociente natural**: En un segundo momento, -una vez distribuidas entre los partidos políticos y planillas las regidurías de porcentaje de asignación- se obtendrá el cociente natural y se distribuirán las que correspondan a cada partido político, en términos del artículo 21-V de la Ley Electoral Local.
- 3° **Regidurías de resto mayor**: En un tercer y último momento, si una vez agotados los pasos anteriores, quedan regidurías por repartir, el artículo 21-VI de la Ley Electoral Local dispone que se distribuirán entre los partidos políticos atendiendo al criterio de resto mayor.

Ahora bien, después de que el referido artículo 21 establece todo el procedimiento señalado en párrafos anteriores para la distribución y asignación de las candidaturas entre los partidos

políticos y las planillas de candidaturas independientes, dispone en su fracción IX que:

En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, **iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida;**

Esta fracción puede entenderse en 2 (dos) sentidos, que dicha asignación de las regidurías a cada una de las personas candidatas a quienes corresponda se hará conforme se vaya realizando cada una de las fases de distribución de las regidurías entre los partidos políticos o planillas de candidaturas independientes, o que dicha asignación a las personas candidatas se hará una vez determinada la cantidad de regidurías que corresponde a cada partido político o planilla.

Por su parte, derivado de la orden de la Sala Superior, el IEPC emitió los Lineamientos -el 31 (treinta y uno) de agosto de 2020 (dos mil veinte)- que regulan de manera específica la manera en que se debe realizar el procedimiento establecido en la Ley Electoral Local -ya señalado- no solo para distribuir las regidurías entre los partidos políticos y las planillas de candidaturas independientes, sino para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos.

Al efecto, los Lineamientos disponen que el procedimiento establecido en las fracciones IV, V y VI del artículo 21 de Ley Electoral Local debe realizarse tal como está establecido **únicamente para efectos de determinar la cantidad de regidurías que corresponden a cada partido político o candidatura independiente** y una vez determinada esta cantidad, en términos de la fracción IX del artículo 21 de la Ley Electoral Local -acogiendo una de las posibles interpretaciones para esta fracción- se procederá a asignar las regidurías

asignadas a cada partido político o planilla de candidaturas independientes, entre las personas candidatas que corresponda, de la siguiente manera -para conseguir la integración paritaria del ayuntamiento de que se trate-:

- 1° En primer lugar se verificará el género de la sindicatura.
- 2° En segundo lugar se ordenarán los partidos políticos y planillas de candidaturas independientes por orden decreciente de mayor a menor votación -lo que tiene sustento en el criterio establecido en el artículo 21-X de la Ley Electoral Local-.
- 3° En tercer lugar se asignarán todas las regidurías que correspondieron al partido político o planilla con mayor porcentaje de votación, entre las personas que integraron su lista registrada, comenzando por asignar la primera regiduría que le corresponda, a la primera persona registrada en su lista de género distinto al de la sindicatura. Así, la segunda regiduría a que tendría derecho le correspondería a la primera persona registrada en su lista del género distinto a quien le fue asignada la primera y continuaría el procedimiento hasta repartir entre las personas que registró en su lista, las regidurías que correspondan a ese partido político o planilla.

Por ejemplo, si la sindicatura correspondía a un hombre, el reparto de las regidurías que fueron asignadas al partido político o planilla que obtuvo mayor votación se repartirían como sigue:

**Caso 1:** Si le fueron asignadas 3 (tres) regidurías y su lista la encabeza un hombre:

- 1ª (primera) regiduría: a la mujer registrada en segundo lugar de su lista.
- 2ª (segunda) regiduría: al hombre registrado en primer lugar de su lista.

3ª (tercera) regiduría: a la mujer registrada en cuarto lugar de su lista.

**Caso 2:** Si le fueron asignadas 3 (tres) regidurías y su lista la encabeza una mujer:

1ª (primera) regiduría: a la mujer registrada en primer lugar de su lista.

2ª (segunda) regiduría: al hombre registrado en segundo lugar de su lista.

3ª (tercera) regiduría: a la mujer registrada en tercer lugar de su lista.

4° En cuarto lugar, se asignarán todas las regidurías que correspondieron al partido político o planilla con segundo mayor porcentaje de votación, entre las personas que integraron su lista registrada, comenzando por asignar la primera regiduría que le corresponda, a la primera persona registrada en su lista de género distinto al de la última regiduría asignada al partido con mayor votación, en los términos señalados anteriormente.

5° Y así se seguirá el procedimiento de distribución de las regidurías que corresponden a cada partido político o planilla, entre las personas que registraron como candidatas hasta concluir.

Así, recurrir a la literalidad del texto normativo en una interpretación gramatical resultaba insuficiente para desentrañar un significado que además de resultar coherente con la intención de la legislación, permitiera su cumplimiento a partir de la razonabilidad de su creación.

Por consecuencia, cuando la norma produce incertidumbre o resulta incongruente con otra disposición o principio perteneciente al mismo contexto normativo, se debe emplear el **criterio sistemático, según el cual, a una norma se le debe**

**atribuir el significado que la haga lo más coherente posible con otras reglas del sistema o con un principio general del derecho<sup>17</sup>.**

En relación con ello se ha establecido que esta interpretación parte de considerar al ordenamiento jurídico nacional como un sistema, busca el sentido lógico objetivo de la norma en conexión con otras que existen dentro del mismo, es decir, **la norma no debe aplicarse aisladamente sino en su conjunto, pues se encuentra condicionada en su sentido y alcance por las demás normas del sistema del cual forma parte<sup>18</sup>.**

Estas reglas establecidas por el IEPC para cumplir lo ordenado por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-1386/2018, además de atender al establecimiento de criterios objetivos y fijos que evitan la discrecionalidad para la asignación paritaria de las regidurías, respetan el método de distribución de las regidurías que corresponden a cada partido político o planilla según las fracciones IV, V y VI del artículo 21 de la Ley Electoral Local así como a lo que dispone su fracción IX: la asignación de las regidurías entre las personas candidatas se realizará iniciando por el partido político o planilla que hubiera obtenido mayor votación.

Lo anterior permite establecer 2 (dos) conclusiones:

1. que los Lineamientos son necesarios como una norma que instrumentará lo señalado por la Ley Electoral Local, cuya previsión tuvo origen en un mandato judicial.

---

<sup>17</sup> Como se sostuvo por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JRC-233/2000.

<sup>18</sup> Al emitir la Tesis aislada **I.4o.A.438**, de rubro: **MILITARES. PARA RESOLVER SOBRE SU RETIRO DEL ACTIVO POR DETECCIÓN DEL VIH, DEBE ESTARSE A LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA, CAUSAL TELEOLÓGICA Y POR PRINCIPIOS DE LOS DISPOSITIVOS CONSTITUCIONALES QUE PROTEGEN EL DERECHO A LA SALUD, A LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO Y A LA NO DISCRIMINACIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Tribunales Colegiados de Circuito, octubre de 2004 (dos mil cuatro), página 2363, mismo que resulta orientador en el presente caso.

2. que los Lineamientos deberían **-de manera complementaria y acorde al procedimiento de designación de regidurías establecido previamente** en la Ley Electoral Local-, asegurar que los órganos de elección popular estén conformados de manera paritaria, y establecer **medidas de carácter general, adecuadas para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.**

Así, los Lineamientos y la ley Electoral Local deben ser interpretados como un todo sistematizado, lo que fue realizado por el Tribunal local al emitir la sentencia impugnada. Ello es así, pues en el artículo 12 de los Lineamientos se previó que:

Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

- I. La distribución de regidurías de representación proporcional, se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local. Ver ejemplo 1 del Anexo Dos.
- II. En la distribución de las regidurías, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda.
- III. Para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora, para tales efectos, la asignación se realizará por partido político, iniciando con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan.  
Para la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías; para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género. Ver ejemplo 2 del Anexo Dos.
- IV. Tratándose de un ayuntamiento con número impar, la regiduría excedente será otorgada al género femenino.
- V. Posteriormente, se verificará la paridad en la totalidad de los cargos del ayuntamiento, si existe paridad o el género con mayor representación es el femenino al actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV del presente artículo, se

procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes. Ver ejemplo 3 del Anexo Dos.

En ese sentido como instrumento normativo, según se advierte de la literalidad de su texto, en los Lineamientos se ejemplificó a los partidos políticos y candidaturas independientes a qué se referían los términos de tal disposición y al efecto se observa, por lo que hace a la distribución por género que se haría una vez determinado el total que correspondiera a cada partido, por bloque y no por ronda de asignación.

Asignación de regidurías								
ORDEN MAYOR A MENOR VOTACIÓN	PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	1ª ASIGNACIÓN	REGIDURÍAS RESTANTES	2ª ASIGNACIÓN	H	M	TOTAL
1	B	2	HOMBRE	1	MUJER	1	1	2
2	H	2	HOMBRE	1	MUJER	1	1	2
3	F	1	HOMBRE	0		1	0	1
4	C	1	MUJER	0		0	1	1
5	I	1	HOMBRE	0		1	0	1
6	A	1	MUJER	0		0	1	1
Total		8	---	---	---	4	4	8

A partir de ello, en la sentencia impugnada se aprecia también que, como parte de la interpretación sistemática llevada a cabo por el Tribunal Local, expresó entre sus argumentos que:

- De acuerdo con los Lineamientos, la determinación del género de las regidurías se realiza por partido político hasta agotar el número de regidurías asignadas, una vez desarrollada la fórmula de distribución, y no conforme se van asignando las regidurías a cada partido político al ejecutar la fórmula para determinar la cantidad de regidurías que corresponde a cada uno. Esto, pues el artículo 12-III de los Lineamientos establece que la asignación se iniciaría por el partido político con mayor votación.
- Acorde con el marco normativo aplicable esa medida no es desproporcionada ni afecta otros derechos, tomando en cuenta que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico a los que debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas como la de alternancia cuya aplicación constituye condición



necesaria para lograr la paridad, de acuerdo incluso con lo previsto en el artículo 22 de la Ley Electoral Local en relación con el artículo 12-III de los Lineamientos.

- Que si bien al momento de integrar el Ayuntamiento se modificó el orden de la lista registrada por cada partido de acuerdo a la directriz de género planteada en los Lineamientos, con ello se cumplió con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad para hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres para el debido ejercicio de sus derechos político-electorales.

Estos razonamientos, como se ha explicado, permiten dar sentido e instrumentar el marco normativo que garantiza la integración paritaria del Ayuntamiento a partir de una interpretación sistemática de las reglas y principios en que se sostienen, pues una lectura como la sugerida por la actora se centra en una comprensión literal de una sola porción normativa -artículo 22 de la Ley Electoral Local- que no resulta unívoca -es decir, puede ser interpretada de diversas maneras- y además no podía dejar de lado la instrumentación establecida por los Lineamientos que fueron emitidos en cumplimiento a un mandato judicial.

En ese contexto, a fin de privilegiar el principio de certeza, debían seguirse estas reglas, que fueron establecidas para cumplir una orden de la Sala Superior y atender a la reforma constitucional en materia de paridad complementando el procedimiento previsto originalmente en la Ley Electoral Local, de tal manera que se logre que la integración de los ayuntamientos sea paritaria.

Lo anterior implica que, como señaló la autoridad responsable, es conforme a derecho, que la asignación de las regidurías inicie con el partido que hubiera obtenido mayor número de votos, y continúe en orden decreciente -alternando el género de las

personas a quienes se asigna cada regiduría- con las obtenidas por el partido que haya obtenido el segundo lugar y así sucesivamente, pues fue la regla establecida en los Lineamientos.

Así esta Sala Regional concluye que el mecanismo establecido en los Lineamientos es general y objetivo, por lo que, el “salto” en la asignación que refiere en su demanda en realidad es un ajuste para integrar los ayuntamientos de manera paritaria, el cual se implementa al hacer las asignaciones de regidurías conforme al procedimiento establecido, con independencia de si las candidaturas en que se hacen los ajustes son de un partido político u otro.

En ese contexto, a fin de privilegiar el principio de certeza, deben seguirse estas directrices, que fueron establecidas para cumplir una orden de la Sala Superior y atender a la reforma constitucional en materia de paridad complementando el procedimiento previsto originalmente en la Ley Electoral Local, de tal manera que se logre que la integración de los ayuntamientos sea paritaria.

Lo anterior implica que es conforme a derecho, que la asignación de géneros de las regidurías inicie con el partido que hubiera obtenido mayor número de votos, y continúe en orden decreciente con las obtenidas por el partido que haya obtenido el segundo lugar y así sucesivamente, esto porque según se ha expuesto fue la regla establecida y acordada en los Lineamientos.

Así, en el caso, la asignación de la regiduría del PRD a la primera fórmula de hombres registrada en su lista fue apegada al procedimiento establecido en los Lineamientos.

Así al resultar infundados los agravios, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO. Confirmar** la sentencia impugnada.

**Notificar por correo electrónico**<sup>19</sup> a la parte actora, a la parte tercera interesada y a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto razonado de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

---

<sup>19</sup> En el caso de la parte actora, en la cuenta de correo electrónico particular que señaló en la demanda.

En ese sentido, el correo particular de la parte actora está habilitado para la recepción de notificaciones, misma que **surtirá sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

En el caso de la parte tercera interesada, en la cuenta de correo electrónico del sistema de este tribunal, que se encuentra vigente y cumple los requisitos del artículo 9.4 de la Ley de Medios.

**VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS<sup>20</sup> EN LA SENTENCIA DEL JUICIO SCM-JDC-1720/2021<sup>21</sup>**

Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal, emito **voto razonado** para exponer algunas razones que expuse en el proyecto que sometí a consideración de mis pares para sustentar la propuesta de resolución de este proyecto a mis pares quienes no las compartían a pesar de estar a favor del sentido de la resolución por lo que emito este voto para exponerlas aquí porque para mí, son fundamentales para responder el agravio esencial de la actora consistente en que el Tribunal Local fue omiso en aplicar en su resolución la jurisprudencia 10/2021 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES<sup>22</sup>** que establece que la paridad de género y las medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio hacia el género femenino.

En este tópico, la actora plantea que si bien el Ayuntamiento quedó integrado con 3 (tres) regidores y 3 (tres) regidoras, el hecho de que no se le asigne una regiduría vulnera el principio de legalidad porque el Tribunal Local debió tomar en cuenta el principio de mayor beneficio en favor del género femenino y, en ese contexto, asignarle la regiduría que correspondía al PRD al género femenino para que el Ayuntamiento quedara integrado con 4 (cuatro) mujeres y 2 (dos) hombres con la justificación de que ello se traduce en el acceso de más mujeres a cargos públicos; sobre todo porque tanto la aplicación de los Lineamientos, como la asignación a las primeras fórmulas

---

<sup>20</sup> Colaboró: Ivonne Landa Román.

<sup>21</sup> En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

<sup>22</sup> Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

registradas de mujeres pueden coexistir en la integración cuando se beneficia al género femenino; lo que, desde su óptica, resulta acorde con lo previsto en la tesis IX/2021 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ORGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES**<sup>23</sup>.

Considerando que la actora afirma que tanto el Consejo Distrital como el Tribunal Local realizaron una interpretación de la Ley Electoral Local y de los Lineamientos que, de manera generalizada limita el acceso de la mujer a espacios públicos y políticos y, de manera particular, limita su derecho político electoral de ser votada pues desde su perspectiva, se le debió asignar una regiduría por el principio de representación proporcional y que el acto que impugna podría traducirse en una afectación al género femenino en su acceso al ámbito público y político, el estudio de dicho agravio debe hacerse con perspectiva de género.

▪ **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

La perspectiva de género como método analítico debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>24</sup> Sirve como criterio orientador la Tesis aislada 1ª. LXXIX/2015 (10a) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), tomo II, página 1397, registro:2008545.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo<sup>25</sup>.

La perspectiva de género obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado<sup>26</sup>.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte<sup>27</sup> señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los “tratamientos jurídicos diferenciados” en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado **(i)** implica

---

<sup>25</sup> De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443.

<sup>26</sup> Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.

<sup>27</sup> Edición 2020 (dos mil veinte).



la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, (ii) encuadra en alguna categoría sospechosa, (iii) tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos. Esto puede hacerse, según el protocolo referido, con un “análisis que:

- Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.
- Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.
- Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias.
- Atiende la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera.
- Revisa los impactos diferenciados de la leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.
- Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario”<sup>28</sup>.

Aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa<sup>29</sup>, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que

---

<sup>28</sup> Ver página 64 del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte. Edición 2020 (dos mil veinte).

<sup>29</sup> Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Por tanto, dichas directrices serán tomadas en cuenta en este caso.

▪ **¿LA INTERPRETACIÓN DEL TRIBUNAL LOCAL LIMITA EL ACCESO DE LA MUJER A ESPACIO PÚBLICOS Y POLÍTICOS?**

Retomando lo expuesto por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-1386/2018, advierto que los Lineamientos que emitió el IEPC en cumplimiento de dicha sentencia buscaron establecer medidas para que en este proceso electoral se garantizara la integración de los órganos de elección popular de manera paritaria.

Ahora bien, este tipo de controversias, deben realizarse a la luz de que, a partir de situaciones de sometimiento de ciertos grupos sociales -en el caso: mujeres- podría justificarse la adopción de reglas que supongan un trato privilegiado justificado en su favor<sup>30</sup>.

Al respecto, distintos Estados han reconocido el contexto adverso que han tenido que enfrentar las mujeres y que se han comprometido a adoptar una multiplicidad de medidas orientadas a su empoderamiento<sup>31</sup>, que se ha reconocido en diversos instrumentos internacionales de los que se derivan pautas

---

<sup>30</sup> Ver: Saba, Roberto. “(Des)igualdad estructural”. En: Marcelo Alegre y Roberto Gargarella (coordinadores). **El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario**. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007 (dos mil siete); y Saba, Roberto P. “Igualdad, Clases y Clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?”. En: Gargarella, Roberto. **Teoría y Crítica del Derecho Constitucional**. Tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008 (dos mil ocho).

<sup>31</sup> Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. 1995 (mil novecientos noventa y cinco).



orientadoras que abonan a una adecuada comprensión de la prohibición de discriminación por razón de género<sup>32</sup> y, en consecuencia, de su derecho de acceso a cargos públicos y políticos en condiciones de igualdad.

En el ámbito internacional, el entendimiento de estos derechos y su reconocimiento en el ámbito político para el acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, se ha materializado en los artículos 4, inciso j) y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>33</sup>; 1, 2, 7 incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>34</sup>; así como en los numerales II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer<sup>35</sup>.

---

<sup>32</sup> A manera de ejemplo, en el artículo 28 de la Carta Democrática Interamericana se manifiesta que “[l]os Estados promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática”. Asimismo, en el párrafo 19 del Consenso de Quito se rechaza la violencia estructural contra las mujeres, la cual ha supuesto un “obstáculo para el logro de la igualdad y la paridad en las relaciones económicas, laborales, políticas, sociales, familiares y culturales, y que impide la autonomía de las mujeres y su plena participación en la toma de decisiones”.

<sup>33</sup> A continuación, se establece el contenido de los preceptos convencionales precisados:

**Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

**Artículo 6.** El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación [...]

<sup>34</sup> Los preceptos señalados disponen lo siguiente:

**Artículo 1.** A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

**Artículo 2.** Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre

Por su parte, el principio de paridad de género también puede considerarse como una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.

En diversos instrumentos internacionales, se puede identificar que el mandato de paridad de género -entendido en términos sustanciales- surge de la necesidad de empoderar a las mujeres y de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones<sup>36</sup>.

---

una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

**Artículo 7.** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; [...]"

<sup>35</sup> En las disposiciones señaladas se establece lo siguiente: "Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna".

<sup>36</sup> Por ejemplo, en el Consenso de Quito se pueden apreciar como compromisos: *i)* la adopción de medidas "para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local"; *ii)* "[d]esarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado; y *iii)* "[p]ropiciar el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas, a fin de lograr la inclusión paritaria de las mujeres". Mientras tanto, en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing se determinó como parte de las medidas a adoptar por los distintos gobiernos "[c]omprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras

En el ámbito del derecho mexicano, este principio se contempla en el artículo 41 fracción I segundo párrafo, de la Constitución, cuyo entendimiento supone partir de que su principal finalidad consiste en aumentar el acceso de las mujeres al poder público y político, en condiciones de igualdad con los hombres.

Resalta que la obligatoriedad en la adopción de medidas especiales de carácter temporal o del establecimientos del establecimiento de tratamientos preferenciales dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material del género femenino, según se ha expuesto en los artículos 4.1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>37</sup> y 7 inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>38</sup>.

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha expresado que la finalidad de las medidas especiales de carácter temporal debe ser *“la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o de facto con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y*

---

cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas a favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública”.

<sup>37</sup> En el mencionado artículo se establece que: “[l]a adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”.

<sup>38</sup> El precepto convencional citado dispone lo siguiente: “[l]os Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...]c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso [...]”.

*culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas*<sup>39</sup>.

Así, el principio de igualdad y no discriminación por razón de género, como orientación al desmantelamiento del contexto de segregación del que han sido objeto las mujeres, se traduce en 2 (dos) mandatos concretos: **[i]** la prohibición de toda distinción, exclusión o restricción -de hecho o de derecho- basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado el menoscabo o anulación de los derechos de las mujeres<sup>40</sup>; y **[ii]** la exigencia de adoptar las acciones afirmativas tendientes a lograr una igualdad material entre mujeres y hombres, tanto en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales como en la participación en los distintos ámbitos de trascendencia pública.

En relación a lo segundo, las medidas especiales de carácter temporal -acciones afirmativas- pueden suponer un tratamiento diferenciado justificado, en términos de preferencia para las mujeres, debido a que estarían orientadas a la satisfacción de una finalidad imperiosa de conformidad con nuestro orden constitucional, según lo explicado en líneas anteriores<sup>41</sup>.

---

<sup>39</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general número 25, décimo tercera sesión, 2004 (dos mil cuatro) artículo 4.1. Medidas especiales de carácter temporal, párrafo 15.

<sup>40</sup> Con apoyo en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>41</sup> El artículo 4.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que: “[I]a adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”. En el mismo sentido la jurisprudencia 3/2015, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 12 y 13. En la tesis se establece que “*las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado*”.

Por lo que ve a la incorporación del principio de paridad a nivel local, la Suprema Corte ha determinado que constituye un fin no solamente constitucionalmente válido sino exigido y preciso, que para cumplir dicho mandato pueden establecerse acciones afirmativas de carácter administrativo y/o legislativo -como en el caso resultan los Lineamientos- que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentre en desventaja<sup>42</sup>.

En el caso, advierto que la Ley Electoral Local garantiza la paridad entre hombres y mujeres tanto en la postulación de candidaturas como en el acceso a los cargos de elección popular<sup>43</sup>.

Como parte de las medidas afirmativas se encuentra la regla de ajuste de las listas de postulaciones de RP para lograr la integración paritaria de géneros del Ayuntamiento, prevista en el artículo 22 de la Ley Electoral Local y la fracción tercera y quinta del artículo 12 de los Lineamientos.

Si bien, derivado de la formulación de las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género en la Ley Electoral Local, no resalta su carácter de medida preferencial a favor de las mujeres, en su interpretación y aplicación debe prevalecer esa perspectiva para garantizar a plenitud el derecho de las mujeres al acceso al poder en condiciones de igualdad, pues el sentido de la paridad -en la postulación y en el acceso- es el establecimiento de condiciones propicias para que un mayor número de mujeres integren los órganos de elección popular.

---

<sup>42</sup> Conforme a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

<sup>43</sup> Ver artículos 6.1, 16.3 y 19 párrafos 3 y 9, de la Ley Electoral Local.

Máxime que los Lineamientos fueron emitidos en cumplimiento de la sentencia que la Sala Superior emitió en el recurso SUP-REC-1386/2018, con la finalidad de garantizar que la integración de los ayuntamientos en el estado de Guerrero no vulnerara la paridad de género y garantizara a las mujeres un acceso paritario a dichos órganos de gobierno, por lo que los mismos no pueden ser aplicados de manera tal que terminen por vulnerar el acceso de las mujeres a dichos cargos municipales.

Esto, a fin de lograr una paridad entre hombres y mujeres en la participación política, sin límites en la competencia en procesos electorales, sino extendida al desempeño de los cargos públicos de elección popular<sup>44</sup>.

En consecuencia, el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública que, conformada por diversas reglas de acciones afirmativas, busca establecer un **piso mínimo** para que el género femenino pueda contender e integrar en igualdad de oportunidades los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito político.

A partir de esta perspectiva, una cuota de género o cualquier otra medida afirmativa o de ajuste que se adopte -como en el caso las previstas en los Lineamientos- **deben interpretarse a favor de las mujeres**, en atención a que están dirigidas al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto.

---

<sup>44</sup> En esa tónica, el párrafo 17 del Consenso de Quito dispone que *“la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación social y política, y en las relaciones familiares”*.



Lo anterior, desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, que implica admitir cualquier interpretación que tenga como resultado una participación mayor de las mujeres, pues en la situación de la participación actual de las mujeres en la esfera pública política en México, el cumplimiento de la paridad establecido en el artículo 41 y el derecho a la igualdad garantizada en el 4º constitucionales, no son una cuestión meramente cuantitativa, es decir, 50% (cincuenta por ciento) de hombres y 50% (cincuenta por ciento) de mujeres<sup>45</sup>.

Con base en lo expuesto y retomando lo expuesto por la Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-REC-1386/2018, la implementación de las medidas ordenadas en esa resolución para garantizar que todos los órganos de gobierno quedaran integrados de manera paritaria, **no puede limitar la participación del género femenino al 50% (cincuenta por ciento) en la integración de los ayuntamientos**, sino que este porcentaje atiende a la cantidad **mínima** de participación de este género en la integración de los ayuntamientos.

De lo expuesto, concluyó que es posible que un ayuntamiento pueda llegar a integrarse con un mayor número de mujeres que de hombres, pues **la medida del ajuste de paridad de género en las regidurías establecido en los Lineamientos solo debe considerarse aplicable si se actualiza el supuesto relativo a que el ayuntamiento no se integre paritariamente de manera "natural", es decir, sin la implementación de los Lineamientos en la asignación paritaria** -o de la manera más próxima a ello-.

---

<sup>45</sup> El entendimiento del principio de paridad de género bajo una perspectiva flexible permitiría que uno de los géneros supere al otro numéricamente, como sería el caso de las mujeres. Ver: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral; y Comisión Interamericana de Mujeres. **La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina. Casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica.** Perú, IDEA-OEA-CIM, 2013 (dos mil trece).

Así, la asignación de género establecida en los Lineamientos no debe aplicarse cuando la asignación de las primeras personas registradas como candidatas a regidurías de RP por los partidos políticos implicaría que dichos cargos sean ocupados por más mujeres que hombres.

Esto, pues en ese caso, la aplicación del ajuste de género establecida en los Lineamientos implicaría un techo o límite a la participación política de las mujeres, lo que es contrario al mandato de igualdad y paridad establecido en la Constitución y a la esencia misma de la sentencia del recurso SUP-REC-1386/2018 que originó la emisión de los referidos Lineamientos.

En ese sentido, si los partidos políticos postularon mujeres encabezando sus listas de regidurías y el respeto a su autodeterminación permite una integración paritaria del ayuntamiento de que se trate, es evidente que no es necesaria la intervención de los Lineamientos cuya única finalidad es garantizar que los ayuntamientos y el Congreso del Estado de Guerrero se integren paritariamente.

Por tal razón, en un escenario ideal, en que las propias listas de candidaturas postuladas por los partidos políticos y el voto del electorado privilegiara la integración mayoritaria de mujeres en los ayuntamientos -sin necesidad de aplicar el ajuste de género establecido en los Lineamientos-, la asignación de las regidurías debe realizarse de esa manera, respetando así no solo la autodeterminación de los partidos políticos, sino el principio democrático emanado de la voluntad de quienes acudieron a votar el pasado 6 (seis) de junio.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1720/2021

Esto es, el ajuste de las fórmulas solamente debe proceder si se traduce en que prevalezca el principio de paridad en favor de las mujeres, pues de lo contrario, el ajuste de géneros establecido en los Lineamientos se traduciría en una medida que limitaría el acceso y participación de las mujeres a estos cargos.

Lo anterior, pues una interpretación de una medida afirmativa en términos estrictos o neutros sería contraria a la lógica de efecto útil y su finalidad, pues terminaría por reducir las posibilidades de que las mujeres desempeñen cargos de elección popular.

En el marco de la integración de los órganos de gobierno, estarían impedidas para acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, tratamiento que supone una limitación injustificada de su derecho a ser votadas basada en su género lo cual -atendiendo a que son el grupo que histórica y estructuralmente ha sido sometido a una situación de discriminación- está prohibido de manera expresa en la Constitución y en tratados internacionales.

En este sentido debe precisarse que si algún ayuntamiento quedara integrado -sin la aplicación del ajuste de género establecido por los Lineamientos- por un mayor número de mujeres que de hombres, ello no implica una práctica discriminatoria hacia el género masculino, pues dicho género se encuentra en una situación de hecho en que ha ejercido históricamente a plenitud sus derechos político electorales -en lo concerniente al género-; tan es así que la medida de ajuste que el IEPC diseñó en los Lineamientos atiende al cumplimiento de una resolución de la Sala Superior en que se explicó y detalló que por años el género femenino ha estado subrepresentado en la integración de los órganos de gobierno en Guerrero.

Con base en lo expuesto, la medida establecida en el artículo 22 de Ley Electoral Local y la fracción III y V del artículo 12 de los Lineamientos no debe aplicarse en aquellos supuestos en que un ayuntamiento quede integrado por más mujeres que hombres, sino que dicha medida únicamente deberá aplicar cuando el órgano municipal de gobierno quedaría integrado mayoritariamente con hombres -de no ser por el ajuste de géneros establecido en los Lineamientos-.

Lo anterior, ya que juzgando con perspectiva de género, antes de aplicar una norma aparentemente neutra -como son los Lineamientos-, es preciso revisar justamente si su aplicación en el caso concreto tiene un impacto diferenciado -en este caso, en las mujeres-, y de ser así, debe optarse por la aplicación del sistema normativo que tienda a la igualdad real de las mujeres.

En ese sentido, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte<sup>46</sup> establece<sup>47</sup>:

Sobre el primer aspecto, la Primera Sala ha determinado que la perspectiva de género obliga a leer e interpretar la norma “tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia. Sólo así se [podrá] aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, pues a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres se reconoce la forma en que, unos y otras, se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen, en unos y en otras, las disposiciones legales”.<sup>214</sup>

A partir de esa base, al interpretar la norma aplicable al caso concreto las personas impartidoras de justicia tienen el deber de evaluar si “provoca una violación directa al derecho de igualdad al introducir impactos diferenciados por razón de género, y si lo hace, entonces, es obligación del juzgador [o juzgadora] preferir la opción interpretativa que elimine tal discriminación, o en su caso optar por la inaplicación de la norma”.<sup>215</sup>

---

<sup>214</sup> Sentencia recaída en el amparo directo 12/2012, 12 de junio de 2013, p. 35. Lo resuelto en este asunto dio lugar a la tesis aislada: “PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

---

<sup>46</sup> Publicado en 2020 (dos mil veinte).

<sup>47</sup> Ver páginas 123-124.

Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, p. 677. Registro digital 2005458.

<sup>215</sup> Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 5490/2016, 7 de marzo de 2018, p. 13.

Por tanto, los Lineamientos no deben aplicarse cuando un ayuntamiento pudiera quedar integrado mayoritariamente por mujeres, pero al aplicar los ajustes de género establecidos en los Lineamientos -cuyo propósito es lograr una mayor participación de las mujeres en los cargos de elección popular-, se traduzcan en quitarles estos espacios a las mujeres para dárselos a hombres, creando un techo a su participación en vez de garantizar su acceso a la esfera pública política.

Lo anterior guarda congruencia con el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 10/2021, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES**<sup>48</sup>.

Ahora bien, lo anterior no significa que la aplicación de acciones afirmativas implica obligatoriamente que la actora tenga razón en sus planteamientos.

En relación con el planteamiento de la actora vinculado con el principio de paridad de género, la Sala Superior<sup>49</sup> ha explicado que la paridad, aun cuando en su aplicación se individualice a una mujer en específico, **no constituye un derecho individual** en donde una mujer pueda reclamar que tiene mejor derecho un hombre solo por ser mujer, sino que todo dependerá del contexto y de la situación específica, en la cual se deberá hacer un juicio en el que se pueda advertir que, como grupo social, las mujeres se encuentran en desventaja.

---

<sup>48</sup> Aprobada en sesión pública del 30 (treinta) de junio de 2021 (dos mil veintiuno) y pendiente de publicación.

<sup>49</sup> En los recursos de reconsideración SUP-REC-1317/2018 y 1386/2018.

Así, en relación con el agravio de que la interpretación del Tribunal Local descartó ponderar que la aplicación de las acciones afirmativas en favor de las mujeres, debe traducirse en un beneficio para el género femenino, de tal manera que verdaderamente constituyan lo que ella llama un “principio de mayor beneficio” y, en ese sentido la referida autoridad jurisdiccional, debió de estudiar minuciosamente su agravio a la luz de que ningún derecho se vulneraría si el Ayuntamiento se integraba con 4 (cuatro) mujeres y 2 (dos) hombres, lo estimo **infundado**.

El planteamiento de la actora descansa en que ella tiene un mejor derecho para ser designada en la regiduría que se le asignó al PRD porque [i] integra la primera fórmula de la lista que registró el partido que la postuló y [ii] es mujer, lo que desde su perspectiva obliga al Consejo Distrital y al Tribunal Local a tener presente la jurisprudencia 10/2021<sup>50</sup> y la tesis IX/2021<sup>51</sup> al realizar la distribución y asignación de las regidurías de RP; de tal suerte que, en ante el escenario de que un ayuntamiento pueda quedar integrado con más mujeres que hombres -como estima ocurre en el presente- debe tomar esta opción.

De manera complementaria a lo que se expone en el apartado denominado marco normativo de esta resolución, así como en párrafos precedentes, la Sala Superior<sup>52</sup> ha explicado que la paridad, aun cuando en su aplicación sí se individualice a una mujer en específico, **no constituye un derecho individual**

---

<sup>50</sup> **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.** Aprobada en sesión pública del 30 (treinta) de junio de 2021 (dos mil veintiuno) y pendiente de publicación.

<sup>51</sup> **PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ORGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES.** Aprobada en sesión pública del 30 (treinta) de junio de 2021 (dos mil veintiuno) y pendiente de publicación.

<sup>52</sup> En los recursos de reconsideración SUP-REC-1317/2018 y 1386/2018.



donde una mujer pueda reclamar que tiene mejor derecho que otra persona -sin importar su género- solo por ser mujer, sino que todo dependerá del contexto y de la situación específica, en la cual se deberá hacer un juicio para advertir si, como grupo social, las mujeres se encuentran en desventaja.

En ese contexto, es importante señalar que, como parte de las modificaciones que se realizaron a la Ley Electoral Local, en lo que interesa, se habilitó al IEPC para realizar lo necesario para que con la asignación de regidurías de RP garantizara una conformación total de cada ayuntamiento con (cincuenta por ciento) **50% hombres** y (cincuenta por ciento) **50% mujeres**<sup>53</sup> y que esa potestad se materializó en los Lineamientos.

Ahora, toda vez que es la primera vez que se aplican las modificaciones a la Ley Electoral Local y, en consecuencia, los Lineamientos, considero necesario puntualizar que en estos se establecen las reglas que aplicarán para la asignación de -en lo que interesa- regidurías de RP de tal manera que se logre una integración paritaria en los ayuntamientos **con la finalidad de garantizar que la mayor cantidad de mujeres que estén registradas a una regiduría de RP accedan al cargo.**

Con base en los datos e información relatados en la resolución impugnada y en los términos de lo señalado anteriormente, para revisar si la aplicación del ajuste de género establecido en los Lineamientos implicaría un techo al acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, advierto que si la asignación de regidurías del Ayuntamiento se realizara sin alternar los géneros





---

<sup>53</sup> Así está establecido de manera literal en el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley Electoral Local que se adicionó con la reforma del 2 (dos) de junio de 2020 (dos mil veinte) que a la letra dice: *“De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.”*

como establecen los Lineamientos, dicho órgano de gobierno tendría 4 (cuatro) hombres y 2 (dos) mujeres. Me explico.

El Ayuntamiento se integra con 6 (seis) regidurías, de las cuales 4 (cuatro) fueron asignadas por porcentaje mínimo de votación del 3% (tres por ciento).

Si una vez distribuidas las 6 (seis) regidurías, se asignaran a la primera persona registrada en las listas de cada partido político, quedarían de la siguiente manera:

<b>PARTIDO</b>	<b>REGIDURÍA DISTRIBUIDA POR PORCENTAJE DE VOTACIÓN</b>	<b>GÉNERO ASIGNADO RESPETANDO EL ORDEN DE LA LISTA REGISTRADA</b>
	1 (una)	Hombre
	1 (una)	Hombre
	1 (una)	Mujer
	1 (una)	Hombre

Enseguida considerando que quedan 2 (dos) regidurías por asignar y que estas corresponden al Partido Verde Ecologista de México -1 (una) por cociente natural y 1 (una) por resto mayor-, continuando con el orden prelación de las fórmulas registradas en su lista una correspondería al género femenino y la otra al género masculino.

En ese contexto, la integración del Ayuntamiento hubiera quedado con 4 (cuatro) hombres y 2 (dos) mujeres.

Si bien es cierto, con este método de asignación sería posible que la actora alcanzara su pretensión de integrar el Ayuntamiento, este quedaría integrado de manera no paritaria con una clara sobrerrepresentación del género masculino.

Esto implicaría que a fin de alcanzar la pretensión de la actora, sostenida en el respeto a la paridad de género y su maximización, dicho principio constitucional terminaría por ser transgredido, lo que es contrario a la jurisprudencia 10/2021 citada por la actora.

Ahora bien, es cierto que la actora no pretende que se deje de aplicar la alternancia en la asignación de todas las regidurías entre las candidaturas participantes sino que pretende que tal excepción se haga hasta llegar a las registradas por el PRD -partido que la postuló-, sin embargo, acceder a esta petición puntual implicaría vulnerar la certeza que es otro de los principios rectores de la materia electoral.

Esto, pues los Lineamientos -emitidos desde el año pasado- establecen claramente la manera en que debe hacerse la asignación de las regidurías y si bien es cierto que su aplicación estricta no permite que un ayuntamiento integrado por un número par de regidurías tenga más mujeres que hombres, logra su finalidad de conseguir la integración paritaria de estos órganos de gobierno mediante mecanismos de aplicación general y objetiva -como ya se explicó- que evitan actuaciones discrecionales o afectaciones imprevistas en los derechos de otras personas.

A partir de lo razonado, en el caso, **implementar los Lineamientos para la asignación de las regidurías de RP del Ayuntamiento, benefició al género femenino ya que su aplicación constituyó una herramienta de ajuste para alcanzar la integración paritaria** establecida en la Ley Electoral Local y en la Constitución, pues **de otro modo el género femenino hubiese quedado subrepresentado**, razón por la

cual la actora no tiene razón al estimar que no están aplicando de manera correcta acciones afirmativas en favor de las mujeres para su acceso a cargos públicos y políticos.

Esto pues, **si se dejaran de aplicar los Lineamientos** -como quedó evidenciado- **el Ayuntamiento quedaría integrado con la mitad de regidoras que de regidores.**

No me pasa inadvertido que la actora pide que la medida de ajuste de géneros establecida en los Lineamientos deje de aplicarse llegando al partido que la postuló, lo cual, como señala, sí implicaría que el Ayuntamiento quedara integrado con más mujeres que hombres sin embargo, dicha inaplicación sería parcial y no completa -como cuando se advierte que su implementación no es necesaria para alcanzar la paridad- lo cual transgrediría la actuación uniforme que debe tener toda autoridad electoral pudiendo llegar al extremo de dejar de inaplicar los Lineamientos en aquellos casos en que debiera asignar la regiduría a una mujer, pero no a un hombre y culminando con ayuntamientos integrados totalmente por mujeres mediante la implementación selectiva de los Lineamientos, vulnerando el principio de equidad que rige la materia electoral.

Por tanto, considero que el agravio de la actora era infundado, además de las razones contenidas en la sentencia aprobada por unanimidad por quienes integramos esta Sala Regional, por las razones contenidas en este voto.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS**  
**Magistrada**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-1720/2021**

se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.